Asetic



Presidencia del Estado Plurinacional

de Bolivia





RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 235/18

La Paz, 2 1 AGO 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado, el Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

Que el numeral 5 del Parágrafo IV del Artículo 6 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, define a la firma digital como la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

Que el Artículo 71 de la Ley Nº 164, declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que el Artículo 72 de la Ley Nº 164, dispone que el Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, debiendo promover de manera prioritaria el desarrollo de servicios de las tecnologías en la gestión gubernamental, como mecanismo para crear nuevos sistemas a fin de atender la demanda social, facilitar su acceso a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales.





-2-

Que el Artículo 78 de la Ley Nº 164, establece que tienen validez jurídica y probatoria: 1. El acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico, 2. El mensaje electrónico de datos, 3. La firma digital.

Que el Artículo 84 de la Ley Nº 164, establece que el reglamento referido a firmas y certificados digitales comprenderá: 1. Los requisitos, funciones, procedimientos, convenio de partes, obligaciones, cese de la entidad certificadora autorizada, responsabilidad de las entidades certificadoras autorizadas ante terceros, sanciones, resolución de controversias y otros; 2. La publicidad, seguridad e integridad en el uso de la firma digital; 3. Las definiciones, principios y procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales.

Que el inciso v) del Artículo 22 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 3058, de 22 de enero de 2017, establece que el Ministerio de la Presidencia es el ente rector de Gobierno Electrónico y de Tecnologías de Información y Comunicación para el sector público del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo el encargado de establecer las políticas, lineamientos y normativa específica para su implementación, seguimiento y control.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2514, de 9 de septiembre de 2015, crea la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC, como una institución pública descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia.

Que el inciso l) en el Parágrafo I del Artículo 27 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo Nº 1793, de 13 de noviembre de 2013, incorporado por el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 3527, de 11 de abril de 2018, señala que los certificados digitales deben contener la característica de identificar su nivel de seguridad, en caso que el par de claves sea generado por dispositivo éste tendrá nivel de seguridad alto, en caso que el par de claves sea generado por software éste tendrá nivel de seguridad normal.



Presidencia del Estado Plurinacional de Belivia



- 3 -

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 3527, establece que en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación del citado Decreto Supremo, el ente rector de Gobierno Electrónico reglamentará el inciso l) del Parágrafo I del Artículo 27 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 1793, para las entidades del sector público.

Que el numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, señala entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir resoluciones ministeriales.

Que el Informe Técnico AGETIC-UGE/IT/0061/2018, de 10 de julio de 2018, emitido por la AGETIC, establece la necesidad de la emisión de Reglamento pertinente, para dar viabilidad a lo dispuesto en el inciso l) en el Parágrafo I del Artículo 27 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, mismo que determina que los certificados digitales deben contener la característica de identificar su nivel de seguridad, en caso que el par de claves sea generado por dispositivo éste tendrá nivel de seguridad alto, en caso que el par de claves sea generado por software éste tendrá nivel de seguridad normal.

Que el Informe Legal MPR-DGAJ-UA N°117/2018, de 21 de agosto de 2018, emitido por la Unidad de Análisis dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, concluye que con base al Informe Técnico AGETIC-UGE/IT/0061/2018, los antecedentes adjuntos y la normativa que rige la materia, es necesario aprobar mediante Resolución Ministerial el Reglamento para normar el uso de la firma digital respecto a niveles de seguridad.

POR TANTO:

El Ministro de la Presidencia, en ejercicio de sus específicas atribuciones y facultades;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento para normar el uso de la firma digital respecto a niveles de seguridad", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial, en cumplimiento a lo



- 4 -

establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo Nº 3527, de 11 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Aprobar el Informe Técnico AGETIC-UGE/IT/0061/2018, de 10 de julio de 2018, y el Informe Legal MPR-DGAJ-UA N° 117/2018, de 21 de agosto de 2018, que en Anexo forman parte de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- La AGETIC, queda encargada de dar cumplimiento a la presente Resolución Ministerial, así como la difusión y comunicación a las entidades del sector público.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Alfredo Rada Vélez MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Javier Baldiviezo MedinaVICEMINISTRO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN GUBERNAMENTAL
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Arturo Alessandri Severichz VICEMINISTRO DE COORDINACIÓN CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y SOCIEDAD CIVIL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

> **Fdo. Gonzalo Vargas Rivas** VICEMINISTRO DE AUTONOMÍAS MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

E8 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.__1

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURIMACIONAL DE BOLIVIA





- 5 -

ANEXO I R.M. N° 235/18

REGLAMENTO PARA NORMAR EL USO DE LA FIRMA DIGITAL RESPECTO A NIVELES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto normar el uso de la firma digital respecto a niveles de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta de Decreto Supremo 3527, de 11 de abril de 2018.

ARTÍCULO 2.- (NIVELES DE SEGURIDAD).

La firma digital tiene dos (2) niveles de seguridad respecto a los mecanismos que son utilizados para su creación:

- 1. Nivel de Seguridad Normal, cuando las claves pública y privada sean generadas mediante software;
- 2. Nivel de Seguridad Alto, cuando las claves pública y privada sean generadas mediante dispositivos electrónicos criptográficos de seguridad especializados conforme a estándares aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT.

ARTÍCULO 3.- (USO DE LA FIRMA DIGITAL). En el sector público la firma digital según sus niveles de seguridad será autorizada en los siguientes casos:

1. Cuando la entidad pública es la emisora del documento.

A. Firma digital

- i. Nivel de Seguridad Normal: En ningún caso.
- ii. Nivel de Seguridad Alto: Para cualquier documento conforme a las limitaciones establecidas en la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
- B. Firma digital automática y de uso limitado
 - i. Nivel de Seguridad Normal:



-6-

- a) Datos, información o documentos que fueran respuesta a consultas a servicios de interoperabilidad, mediante la plataforma de interoperabilidad administrada por AGETIC; siempre que exista un documento original de contrastación físico o digital, suscrito de manera manuscrita o con firma digital de nivel de seguridad alto.
- b) Certificaciones o copias de documentos, cuyo original hubiera sido firmado por el responsable de emisión del documento con firma digital de nivel de seguridad alto.

ii. Nivel de Seguridad Alto.

- a) Datos, información o documentos que fueran respuesta a consultas a servicios de interoperabilidad, mediante la plataforma de interoperabilidad administrada por AGETIC; siempre que exista un documento original de contrastación físico o digital, suscrito de manera manuscrita o con firma digital de nivel de seguridad alto.
- b) Certificaciones o copias de documentos, cuyo original hubiera sido firmado por el responsable de emisión del documento con firma digital de nivel de seguridad alto.
- c) Emisión automática de documentos firmados por el responsable de emisión del documento y el responsable del dispositivo de hardware (HSM). No podrán emitirse mediante firma automática de nivel de seguridad alto, actos jurídicos que otorguen un estatus, nivel, condición o calidad a una persona o bien que antes del acto no tenía, o que afecten o contravengan la información que consta en el registro original.

2. Cuando la entidad pública recepciona el documento por parte de un privado.

A. Firma digital

i. Nivel de Seguridad Normal.

Documentos digitalmente firmados que no puedan generar directa ni indirectamente responsabilidad civil ni penal al administrado.





-7-

ii. Nivel de Seguridad Alto.

Para cualquier documento conforme a las limitaciones establecidas en la Ley N° 164.

B. Firma digital automática y de uso limitado

i. Nivel de Seguridad Normal.

Remisión de copias o declaración de registros mercantiles, tributarios, contables, de inventarios o de transacciones, generados automáticamente por sistemas, siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) La interconexión de comunicación debe cumplir los parámetros establecidos en los lineamientos para la implementación de servicios e interoperabilidad.
- b) La remisión o declaración deberá ser aprobada por el administrado, para lo cual debe ser notificado en un buzón de notificaciones electrónica legalmente válido, para que este pueda representarla en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles o aprobarla mediante mecanismos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

ii. Nivel de Seguridad Alto.

Remisión de copias o declaración de registros mercantiles, tributarios, contables, de inventarios o de transacciones, generados automáticamente por sistemas, siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) La interconexión de comunicación debe cumplir los parámetros establecidos en los lineamientos para la implementación de servicios e interoperabilidad.
- b) La remisión o declaración deberá ser aprobada por el administrado para lo cual debe ser notificado en un buzón de notificaciones electrónica legalmente válido para que este pueda representarla en un plazo no menor a cinco (5) días





-8-

hábiles o aprobarla mediante mecanismos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Las personas jurídicas podrán renunciar al inciso b) del numeral anterior, siempre que lo hicieran de manera expresa y de forma voluntaria e informada. La renuncia de la persona jurídica a la notificación o aprobación para su representación, no podrá ser en ningún caso condición previa para la provisión de un servicio o admisibilidad de la declaración o remisión. En ningún caso podrá mediar coherción o presión alguna.

ARTÍCULO 4.- (CARACTERÍSTICAS DE

LOS CERTIFICADOS). I. Para la emisión o recepción de documentos con firma digital de Nivel de Seguridad Normal o firma digital automática, el Estado deberá verificar que los certificados de la firma digital describan lo siguiente:

- 1. El nivel de seguridad de la firma;
- 2. Si la firma es automática o no:
- 3. En caso de ser automática, las limitación de su uso.

II. En caso de que los certificados de la firma digital de Nivel de Seguridad Normal o firma digital automática no cumplieran con lo establecido en el Parágrafo anterior, el Estado no emitirá ni recepcionará documentos con este tipo de firmas.

ARTÍCULO 5.- (RESPONSABILIDAD DE

LOS DOCUMENTOS DIGITALES). Los servidores públicos que no observen los alcances y requisitos establecidos en el presente reglamento para la suscripción o recepción de documentos firmados digitalmente serán sujetos a responsabilidad por la función pública, de acuerdo a la normativa legal vigente.